



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4685

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 1849 DEL 31 DE MARZO DE 2011 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 306 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Por medio del Auto No. 4002 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PARK ELITE S.A, identificada con el Nit. 830.069.189-1 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 85 No. 11 - 78, por presuntamente infringir el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al instalar avisos, sin registro previo ante esta Autoridad, Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto instaló varios avisos en la fachada, Artículo 87, numeral 7 del Código de Policía, ya que con la ubicación de estos elementos se vulnera el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano.

Dicho Auto fue notificado mediante edicto fijado el 29 de julio 2010 a las 8:00 A.M. por el término de diez (10) días hábiles y desfijado el día 12 de agosto de 2010. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.

Que mediante Auto No. 6098 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad PARK ELITE S.A, identificada con el Nit. 830.069.189-1 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 85 No. 11 - 78 localidad de Chapinero de esta ciudad; se le formularon los siguientes cargos por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

1. **CARGO PRIMERO.**- *Infringir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Calle 85 No. 11 - 78 de esta ciudad, dos (2) avisos los cuales no se pueden instalar en la cubierta, fachada o culata de la*





№ 4685

- edificación, vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano, infringiendo así el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003. ✓
2. **CARGO SEGUNDO.**- Infringir presuntamente, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que los avisos no cuentan con registro expedido por esta Autoridad Ambiental. ✓
 3. **CARGO TERCERO.**- Infringir presuntamente el Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Calle 85 No. 11 – 78 de esta Ciudad, excediendo el número permitido por fachada. ✓

Que el Auto No. 6098 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado personalmente el día 14 de diciembre de 2010. ✓

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicados Nos. 2010ER70927 del 28 de diciembre de 2010 y 2010ER71172 del 29 de diciembre de 2010, el Señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PARK ELITE S.A., presentó escrito de descargos y soporte fotográfico contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6098 del 12 de noviembre de 2010. ✓

Que mediante la Resolución 1849 del 31 de marzo de 2011, se declaró la responsabilidad de la sociedad PARK ELITE S.A., por la violación de los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000, y 5 de la Resolución 931 de 2008. Como consecuencia de dicha declaratoria se impuso una sanción de 7.5 SMLMV equivalentes a CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$4.017.000) M/Cte. ✓

La anterior Resolución fue notificada personalmente el día 15 de abril de 2011, al señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, Representante Legal de la sociedad PARK ELITE S.A. ✓

Que encontrándose dentro del término legal para la interposición del recurso de reposición, el señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, Representante Legal de la sociedad PARK ELITE S.A., mediante el radicado No. 2011ER46285 del 26 de abril de 2011, presenta escrito de impugnación en contra de la Resolución 1849 del 31 de marzo de 2011. Dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos: ✓

(...) **SUSTENTACIÓN DEL DEL RECURSO.**

I. Aplicación del Principio de Confianza Legítima y de Buena Fe.

Mediante sentencia del 25 de junio de 2009, la honorable corte suprema de justicia, sala de casación civil dentro del proceso 11001-02-03-000-2005-00251-01, ha dicho en cuanto la confianza legítima: ✓

“justamente, el principio de confianza legítima (Vertrauensschutz, legitimate exectations, legittimo affidamento, estoppel), reconocido como un parámetro constitucional relevante, protege de comportamientos ulteriores asimétricos, contradictorios o incompatibles con los anteriores y de cambios sobrevenidos,





4685

La buena fe, "hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez, tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente..." (cas.civ. sentencia de junio 23 de 1958), es principio jurídico, el tráfico jurídico y la convivencia social, va mucho más allá que consuetudinarias específicas" (cas.civ. sentencia de 16 de agosto de 2007, [sc-114-2007]), ostenta una particular connotación constitucional y se presume en todas las actuaciones de los particulares ante el estado (artículo 83, constitución política)."

Es así como PARK ELITE S.A, actuando de buena fe instalo los avisos en la Calle 85 No. 11 - 78, seguro que con ello se estaba cumpliendo con lo ordenado en los decretos 268 y 406 de 2009, en relación con la identificación del establecimiento de comercio, tarifas y convenios, lo cual es de carácter obligatorio. Y más aun, la empresa que represento procedió a demostrar los avisos, materia del presente procedió a desmontar los avisos, materia del presente proceso, demostrando con ello en la buena fe en su actuar,

II). Inexistencia del daño del paisaje urbano.

De conformidad con la ley 1333 de 2009, para la imposición de las sanciones en materia ambiental y para el caso en particular, debe existir un daño al paisaje urbano.

Sin embargo, los cargos que prosperaron – el primero y segundo – se circunscriben a la vulneración de los artículos 7 literal a) y 30 del decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la resolución 931 de 2008, porque los avisos no contaban con registro.

Pero no bastaba con la falta de registro para imponer la sanción de 7.5 SMLMV, dado que la autoridad ambiental debía demostrar técnica y jurídicamente que al margen de la falta de registro se estaba causando un daño al paisaje urbano del distrito capital.

Lo expuesto, no quiere significar otra cosa que pese a que PARKING INTERNACIONAL Ltda., actuando de buena fe y atendiendo el principio de confianza legítima, pudo incurrir en la transgresión de las normas en cita, no le causo daño al paisaje urbano, y esto queda plenamente demostrado con la expedición de la resolución 1851 del 31 de marzo de 2001, a través de la cual se declara la responsabilidad de dos de los cargos, que tiene que ver, por un lado con la vulneración de dos normas relacionadas con el registro, y por el otro con una norma que se refiere el exceso de avisos por fachada, mas no con la causación del daño que se debe predicar.

PRUEBAS

(...)

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUE en su totalidad la Resolución 1849 del 31 de marzo de 2011, por vulneración a los Principios



67



Nº 4685

Constitucionales de Buena Fe y Confianza Legítima, así como la inexistencia del daño, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En segunda instancia, y si no es de recibo por parte de la Autoridad Ambiental la anterior petición, solicito que se atenúe la sanción impuesta mediante Resolución 1849 del 31 de marzo de 2011.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición, es procedente su presentación.

- **Frente al argumento de la aplicación al principio de confianza legítima y de buena fe.**

El principio de buena fe de que trata el Artículo 83 de la Constitución Política, se predica frente a las actuaciones que los particulares realizan ante la Administración y de acuerdo a éste principio, la Sociedad PARK ELITE S.A., en ningún momento presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, escrito o solicitud de registro para el elemento instalado. Ahora la instalación ilegal de los elementos no pueden estar amparados bajo este principio, pues su actuar vulneró normas que sobre publicidad en el Distrito Capital se han dictado.

Encontramos tratadistas como Luis –Diez- Picazo y Valencia Zea quienes sobre el principio de buena fe han dicho: “un principio general del derecho es un criterio o valor no legislado, ni consuetudinario, que permite dentro del sistema jurídico, llenar las <lagunas de la ley>: “(...) una respuesta no positiva del problema, por virtud de la cual sea necesario acudir en ocasiones a criterios no legislados y no consuetudinarios. Aparece así la necesidad de decidir o de resolver con arreglo a criterios extralegales, lo cual no quiere decir ni mucho menos que estos criterios <extralegales> deban considerarse como <extrajurídicos>”

Ahora para Valencia Zea, es un principio general del derecho es un criterio o valor no legislado, ni consuetudinario, que permite dentro del sistema jurídico, llenar las <lagunas de la ley>: “(...) una respuesta no positiva del problema, por virtud de la cual sea necesario acudir en ocasiones a criterios no legislados y no consuetudinarios. Aparece así la necesidad de decidir o de resolver con arreglo a criterios extralegales, lo cual no quiere decir ni mucho menos que estos criterios <extralegales> deban considerarse como <extrajurídicos>”

Como hemos visto, este principio se debe tener en cuenta en relación con los vicios o lagunas que las normas puedan tener, que no es nuestro caso.





4 6 8 5

Pues las normas que regulan la publicidad son expresas, y meridianamente claras, y de la sola lectura del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, se tiene que:

"Artículo 30.- (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

(...)

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito".

"Artículo 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Mal puede escudarse el recurrente en el principio de buena fe para violar normas reglamentarias.

Por todo lo anterior la confianza legítima de los administrados consiste en que las normas se apliquen en estricto sentido sin generar dudas, sin que sirva de excusa en cuanto a la responsabilidad para este caso en particular la buena fe y la confianza legítima de la Sociedad PARK ELITE S.A., pues claramente la ignorancia de la ley no es excusa para incumplir normas ambientales, máxime cuando la Sociedad procesada debería conocerlas en ejercicio de su actividad comercial y por ser de orden y conocimiento público.



mez ly



Nº 4 6 8 5

Por todo lo anterior, los argumentos expuestos no pueden prosperar. ✓

- **Frente al argumento de la inexistencia del daño al paisaje urbano.**

Ahora bien, se procede a considerar si con dicha infracción no existe daño al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al respecto se debe tener en cuenta el artículo 80 de la Constitución Política y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 que frente a la Publicidad Exterior Visual dijo:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"...La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

La instalación de publicidad en forma desmesurada, y sin cumplir con las características establecidas, contribuyen al deterioro del paisaje urbano, reduciendo la calidad de vida de los asociados, que conllevan a estados de ansiedad y estrés, por esta razón la Secretaría Distrital de Ambiente regula la proliferación indiscriminada de los elementos de publicidad que no cumplan con las normas proferidas por el Distrito Capital, por esta razón los argumentos expuestos no tienen eco. ✓

Que si bien el principio de favorabilidad se aplica en orden penal y laboral, la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 6 y 7 determina taxativamente las causales de atenuación que en éste evento no se configuran al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la Ley ibídem por haberle precluido dicho término. ✓

En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución 1849 de 2011. ✓

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de



recog 4



Nº 4685

policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que el artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011 establece:

"Delegar en el director de control ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa dirección por los decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes:"

En mérito de lo expuesto,

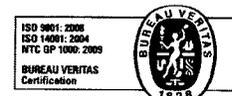
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 1849 del 31 de marzo de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de PARK ELITE S.A., o a quien haga sus veces en la Calle 16 No. 6 – 66 Piso 27 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien



Handwritten signature/initials.



Nº 4685

haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 AGO 2011

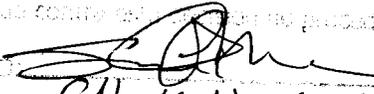
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: YUDY DAZA ZAPATA
Revisó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RAMIREZ
Expediente SDA-08-10-559



En Bogotá, D.C., el día DIECIS Y SEIS (16) del mes de AGOSTO del año 2011, en virtud de la resolución de RESOLUCION +4683/2011 expedida por SANDRA MILENA CASTAÑEDA PINZON en su calidad de LA APOSEERADA

se informa que el valor de la multa es de 1.032.422.496 pesos. BOSOTIA no ha informado que contra el presente proceso exista algún recurso.

El NOTIFICADO: 
Dirección: Cll 16 No 6-66
Teléfono (s): 2946244
CUIFIR NOTIFICA: Jorge Miguel Luz Naranjo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 AGO 2011 () del mes de 5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA